

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Procedimiento: Acción constitucional de tutela
Accionantes: Hernán Darío Moreno Algarra y Guillermo Moreno Gámez
Accionado: Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Dr. Iván Darío Zuluaga
Cardona en Rad. 11001 3103 020 2020 00353

RODRIGO EFRÉN GALINDO CUERVO, identificado con la C.C. No. 6.769.791 de Tunja y T.P. No. 65.573 del Consejo Superior de la Judicatura., obrando como apoderado de Hernán Darío Moreno Algarra y Guillermo Moreno Gámez de acuerdo a los poderes adjuntos, que acepto, promuevo **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, contra la **SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, M.P. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, respecto a la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103 020 2020 00353, en el que son demandantes Martha Patricia Martín Fernández y otros, procurando que, con la protección de los Derechos Fundamentales vulnerados, se decida **dejar sin efectos tal providencia de fecha 15 de mayo de 2025**, en lo concerniente a inaplicar el artículo 1128 del Código de Comercio y en cuanto dispuso confirmar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia referido a : *“condenar en costas a los demandados al pago de las costas, teniendo la cifra de \$15'000.000 como agencias en derecho a cargo de cada uno de los demandados y en favor de todas las demandantes.”*, para en su lugar, amparando los derechos Superiores a la igualdad, a la defensa, al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia y a los demás derechos que la Sala encuentre vulnerados al estudiar el fondo de este asunto, se ordene a la accionada que, en un plazo no superior a los 20 días siguientes a la notificación de la providencia que ampare los derechos y principios fundamentales solicitados, emita una decisión de reemplazo, disponiendo que en aplicación al artículo 1128 del Código de Comercio, le corresponde a la aseguradora Allianz Seguros S.A. asumir y pagar la totalidad de las costas y agencias en derecho reconocidas tanto en primera como en segunda instancias a favor de la parte demandante, exonerándose de cualquier pago a mis poderdantes.

HECHOS

1. Con ocasión del fallecimiento de la señora Candelaria Fernández Cárdenas, al haber sido atropellada por el vehículo de Placas ZYV 656, el día 3 de noviembre de 2018, sus hijas formularon demanda civil en contra de Hernán Darío Moreno Algarra, Guillermo Moreno Gámez y Allianz Seguros S.A., pretendiendo el resarcimiento de los perjuicios que sufrieron con tal fallecimiento, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que correspondió al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 110013103 020 2020 00353.
2. El Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 11 de junio de 2024, resolvió declarar solidaria y extracontractualmente responsables al conductor Hernán Darío Moreno Algarra, al propietario del vehículo Guillermo Moreno y a Allianz Seguros, aseguradora del vehículo de Placas ZYV 656, por el fallecimiento en el accidente de tránsito y, dispuso ordenar que los demandados pagaran a las cinco demandantes la cifra de 90 SMMLV, para cada una, condenando a los demandados al pago de las costas, teniendo la cifra de \$15'000.000 como agencias en derecho a cargo de cada uno de los demandados y en favor de todas las demandantes.
3. La sentencia fue apelada por el suscrito, entre otros reparos por el desconocimiento del artículo 1128 del C.Co. en los siguientes términos:

“Mostramos nuestra inconformidad también sobre la condena a mis poderdantes al pago de costas y agencias en derecho, pues el Despacho desconoció el artículo 1128 del C.Co., por lo que solicito que respecto a la condena en costas se tenga en cuenta que de acuerdo al referido artículo, el asegurador responderá por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra del asegurado, de tal forma que en este caso las costas, incluidos los \$45'000.000 de agencias en derecho, han de ser pagadas por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. y no por mis representados.

El artículo 1128 del C.Co. establece: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.*

En el presente caso se verifica que no se demuestra la existencia de tales salvedades, pues:

- La eventual responsabilidad no proviene de dolo, ni está expresamente excluida del contrato de seguro.*
- El asegurado no afronta el proceso contra orden expresa del asegurador*
- La condena en perjuicios ocasionados a la víctima no supera el valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual en la póliza.*

Así solicito que se revoque la sentencia determinando que las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, sean pagadas exclusivamente por la aseguradora Allianz Seguros S.A., quien de acuerdo a la sentencia también deberá pagar la condena de perjuicios en su totalidad.”

4. Con fecha 15 de mayo de 2025, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia, condenando en costas a los demandados en favor de las demandantes y fijando como agencias en derecho por la segunda instancia, la suma de \$2'847.000.
5. Nuestra inconformidad sobre el pago de costas y agencias en derecho a cargo de la Aseguradora fue resuelto en el siguiente párrafo de dicha providencia:

“Por último, se otea que, el artículo 1128 del Código de Comercio no es aplicable al caso particular, en tanto, la condena en costas a cargo de Allianz Seguros S.A., Guillermo Moreno Gámez y Hernán Darío Moreno Algarra por partes iguales obedece al presupuesto de haber resultado vencidos en el proceso, lo que es distinto a los demás costos en que pudo incurrir la compañía de seguros y sobre los cuales no tiene facultad de recobro o subrogación contra el asegurado.”

6. El seguro de responsabilidad está regulado en el Código de Comercio desde el artículo 1127 hasta el artículo 1133, seguro que impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad en que incurre de acuerdo con la ley y, el artículo 1128 establece, precisamente **“CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES”** (Destaco), como de cargo a la aseguradora y no al asegurado.

7. No existe norma alguna que determine que es inaplicable el artículo 1128 del C.Co., por el hecho de que el conductor y el asegurado hayan resultado vencidos en el proceso en el que se pretendiera declarar su responsabilidad.
8. No existe norma alguna que determine que es inaplicable el artículo 1128 del C.Co. cuando la Compañía de Seguros haya incurrido en costos sobre los cuales no tenga la facultad de recobro o subrogación contra el asegurado.
9. El artículo 1128 del C.Co., determina que el asegurador responderá por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado y no hace salvedad alguna respecto a los *"costos en que pudo incurrir la Compañía de Seguros y sobre los cuales no tiene la facultad de recobro o subrogación contra el asegurado"*
10. No existe norma que exima a la Aseguradora de responder por los costos del proceso del tercero damnificado o sus causahabientes por el hecho de que la aseguradora *"no tenga la facultad de recobro o subrogación contra el asegurado"*
11. Y, relevantemente, en este caso, a la aseguradora tampoco se le puede exonerar del pago de los costos del proceso, pues:
 - *La eventual responsabilidad no proviene de dolo, ni está expresamente excluida del contrato de seguro.*
 - *El asegurado no afronta el proceso contra orden expresa del asegurador*
 - *La condena en perjuicios ocasionados a la víctima no supera el valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual en la póliza.*
12. Los costos del proceso a los que se refiere el artículo 1128 del C.Co., corresponden a la definición de costas indicadas en la Sentencia C-539 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, según la cual: *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado."*
13. La Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, respecto a la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103 020 2020 00353 incurrió en los siguientes defectos:

- A) Defecto material o sustantivo: Que se presenta cuando la decisión judicial se basa en normas inexistentes.

En la sentencia de segunda instancia se consideró que no era aplicable el artículo 1128 del C.Co. y, en su lugar se basó en normas inexistentes como lo planteé en los hechos 7, 8, 9, 10 y 11 que preceden.

Para decidir si la aseguradora debía o no pagar las costas del proceso se debía acudir al artículo 1128 del C.Co., que establece, precisamente, que es la Aseguradora la

responsable del **cubrimiento de los costos del proceso**, máxime, cuando las salvedades dispuestas en tal norma no son aplicables y, no a considerar su no aplicabilidad porque el conductor y el asegurado habían sido vencidos en juicio, ni porque la Compañía de Seguros haya incurrido en costos sobre los cuales no tenga la facultad de recobro o subrogación contra el asegurado.

- B) Decisión sin motivación: Causal que se presenta cuando el Juez no justifica los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, obsérvese que en este caso la decisión está contenida en el siguiente párrafo de la providencia:

"Por último, se otea que, el artículo 1128 del Código de Comercio no es aplicable al caso particular, en tanto, la condena en costas a cargo de Allianz Seguros S.A., Guillermo Moreno Gámez y Hernán Darío Moreno Algarra por partes iguales obedece al presupuesto de haber resultado vencidos en el proceso, lo que es distinto a los demás costos en que pudo incurrir la compañía de seguros y sobre los cuales no tiene facultad de recobro o subrogación contra el asegurado."

Explicó que no es aplicable el artículo 1128 del C.Co. ya que la condena en costas para los tres demandados por partes iguales obedece al presupuesto de **haber resultado vencidos en el proceso**, pero, no tuvo en cuenta que en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, para condenar a la aseguradora se requiere como elemento previo que el asegurado sea vencido en el proceso es decir que sea declarado responsable, pues, si el asegurado no es declarado responsable, mal puede afectarse una póliza que ampara precisamente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Es decir, que el hecho de ser el asegurado vencido en el proceso no es una eximente para la aseguradora de pagar los costos del proceso, sino que, por el contrario, es un requisito para que se afecte la póliza y nazca para la aseguradora la obligación, tanto de indemnizar el perjuicio, como de pagar los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promovieron.

De la forma que la Sala accionada analizó habría que concluir que nunca sería posible aplicar el artículo 1128 del C.Co, pues, bajo su equivocado análisis se tendría que, vencido el asegurado, la aseguradora indemnizaría el perjuicio que causó, pero la aseguradora nunca se vería en la obligación de asumir los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promovió.

CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES GENERALES PARA QUE PROCEDA UNA TUTELA FRENTE A LA PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

- a) El asunto en discusión comporta una evidente relevancia constitucional que permite establecer que es el juez de tutela el encargado de su estudio; en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales de mis poderdantes, pues, tienen derecho a que la aseguradora cubra el valor total de las costas del proceso.
- b) Deben haber sido agotados todos los mecanismos de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; dado que esta acción de tutela es formulada respecto a la decisión del recurso de apelación de la sentencia, se establece que se agotaron los mecanismos de defensa judicial.
- c) Se debe dar cumplimiento al principio de inmediatez; la acción de tutela se presenta dentro del término aceptado por la jurisprudencia para que se considere oportuna, ya que la providencia en la que se vulneran los derechos fundamentales de mi poderdante se profirió el 15 de mayo de 2025, por lo cual se actúa oportunamente, dentro de un plazo razonable.

- d) La irregularidad procesal alegada deberá tener un efecto decisivo o determinante en las providencias objeto de discusión; el equivocado y arbitrario análisis generó la decisión equivocada que afecta los derechos fundamentales de mis poderdantes, a quienes se les está afectando su patrimonio, el que está cubierto en su integridad con la póliza que obra en el expediente.
- e) He identificado los hechos que generaron la afectación, los derechos vulnerados y fueron alegados dentro del proceso siendo objeto de la apelación sustentada con fundamentos legales.
- f) No se trate de una sentencia de tutela; como se verifica de las pruebas, la providencia que afecta los derechos fundamentales de mi poderdante no es una sentencia de tutela.

CAUSAL ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD

La Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, respecto a la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103 020 2020 00353, incurrió en los siguientes defectos:

- A) Defecto material o sustantivo, que se presenta cuando la decisión judicial se basa en normas inexistentes.

En la sentencia de segunda instancia se consideró que no era aplicable el artículo 1128 del C.Co. y, en su lugar se basó en normas inexistentes como lo planteo en los hechos 7, 8, 9 y 10 que preceden.

Para decidir si la aseguradora debía o no pagar las costas del proceso se debía acudir al artículo 1128 del C.Co., que establece, precisamente, que es la Aseguradora la responsable del **subrimiento de los costos del proceso**, máxime, cuando las salvedades dispuestas en tal norma no son aplicables y, no a considerar su no aplicabilidad porque el conductor y el asegurado habían sido vencidos en juicio, ni porque la Compañía de Seguros haya incurrido en costos sobre los cuales no tenga la facultad de recobro o subrogación contra el asegurado.

- B) Decisión sin motivación: Causal que se presenta cuando el Juez no justifica los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, obsérvese que en este caso la decisión está contenida en el siguiente párrafo de la providencia:

"Por último, se otea que, el artículo 1128 del Código de Comercio no es aplicable al caso particular, en tanto, la condena en costas a cargo de Allianz Seguros S.A., Guillermo Moreno Gámez y Hernán Darío Moreno Algarra por partes iguales obedece al presupuesto de haber resultado vencidos en el proceso, lo que es distinto a los demás costos en que pudo incurrir la compañía de seguros y sobre los cuales no tiene facultad de recobro o subrogación contra el asegurado."

Explicó que no es aplicable el artículo 1128 del C.Co. ya que la condena en costas para los tres demandados por partes iguales obedece al presupuesto de **haber resultado vencidos en el proceso**, no tuvo en cuenta que en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, para condenar a la aseguradora se requiere como elemento previo que el asegurado sea vencido en el proceso es decir que sea declarado responsable, pues si el asegurado no es declarado responsable, mal puede afectarse una póliza que ampara precisamente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Es decir que el hecho de ser el asegurado vencido en el proceso no es una eximente para la aseguradora de pagar los costos del proceso, sino que por el contrario es un requisito para que se afecte la póliza y nazca para la aseguradora la obligación tanto de indemnizar el perjuicio, como de pagar los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promovieron.

De la forma que la Sala accionada analizó, habría que concluir que nunca sería posible aplicar el artículo 1128 del C.Co, pues, bajo su equivocado análisis se tendría que, vencido el asegurado, la aseguradora indemnizaría el perjuicio que causó, pero la aseguradora nunca se vería en la obligación de asumir los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promovió.

PRETENSIONES:

Por lo expuesto solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Tutelar los derechos fundamentales de los demandantes, vulnerados en el referido proceso y, se decida **dejar sin efectos la providencia de fecha 15 de mayo de 2025**, en lo concerniente a inaplicar el artículo 1128 del Código de Comercio y en cuanto dispuso confirmar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia referido a : *“condenar en costas a los demandados al pago de las costas, teniendo la cifra de \$15'000.000 como agencias en derecho a cargo de cada uno de los demandados y en favor de todas las demandantes.”*, para en su lugar, amparando los derechos Superiores a la igualdad, a la defensa, al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia y a los demás derechos que la Sala encuentre vulnerados al estudiar el fondo de este asunto, se ordene a la accionada que, en un plazo no superior a los 20 días siguientes a la notificación de la providencia que ampare los derechos y principios fundamentales solicitados, emita una decisión de reemplazo, disponiendo que en aplicación al artículo 1128 del Código de Comercio, le corresponde a la aseguradora Allianz Seguros S.A. asumir y pagar la totalidad de las costas y agencias en derecho reconocidas tanto en primera como en segunda instancias a favor de la parte demandante, exonerándose de cualquier pago a mis poderdantes

DECLARACION JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento que no he promovido otra acción de amparo en razón a estos hechos y por los mismos derechos.

PRUEBAS

A la demanda de tutela allego las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la sentencia de segunda instancia en el archivo adjunto.

ANEXOS

- Poderes y mensajes de correo electrónico con el envío.

NOTIFICACIONES

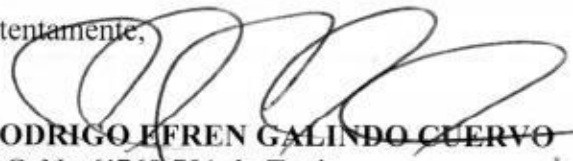
La accionada en el correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mis poderdantes:

- Hernán Darío Moreno Algarra en el correo electrónico: donher-123@hotmail.com
- Guillermo Moreno Gámez en el correo electrónico: grillomoreno964@gmail.com

El suscrito en el correo electrónico: mr_gog@hotmail.com.

Atentamente,


RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO
 C.C. No 6'769.791 de Tunja
 T.P. No. 65.573 del C.S.J.

Honorables Magistrados

Desde HERNAN MORENO ALGAARA <donher-123@hotmail.com>

Fecha Jue 2025-06-26 14:36

Para Rodrigo Efren Galindo <mr_gog@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (1 MB)

archivo adjunto 1.pdf;

Abogado Rodrigo Galindo, le allego el poder para la acción de tutela. Att Hernán Darío moreno

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)
E. S. D.

HERNÁN DARIO MORENO ALGARRA, identificado con la C.C. No. 1026289632, con correo electrónico: donher-123@hotmail.com, por el presente escrito manifiesto al Despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **RODRIGO EFRÉN GALINDO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6'769.791 de Tunja y tarjeta profesional No. 65.573 del C.S. de la J., con correo electrónico: mr_gog@hotmail.com, el cual coincide con el inserto en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, formule y lleve hasta su culminación, hasta la segunda instancia, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, magistrado ponente Dr. Iván Dario Zuluaga Cardona el radicado 110013103 020 2020 00353 01 proceso verbal en el que son demandantes Martha Patricia Martín Fernández y otros, a efectos de que procure ante esta autoridad, la protección de mis Derechos Constitucionales Fundamentales y que han sido **VIOLADOS y/o VULNERADOS**, y los demás derechos fundamentales que la Honorable Corte Suprema de Justicia encuentre vulnerados, conforme los fundamentos de hecho y de derecho que mi apoderado esgrimirá dentro de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de esta acción constitucional.

Mi apoderado queda amplia y expresamente facultado para recibir, transar, conciliar y acordar, comprometer, desistir, retirar, adicionar, sustituir este poder, reasumirlo, revocar sustituciones, formular recursos, incidentes, solicitar documentos, promover las actuaciones posteriores al fallo de tutela con el fin de procurar su efectividad y, en general las que estimen necesarias en pro de mis intereses y derechos, así como las especiales de que trata el Art. 77 del Código General del Proceso.

Ruego al Despacho Judicial, se sirva reconocerle personería jurídica a mi apoderado, en los términos y con las facultades consagradas en este mandato especial.

Atentamente,



HERNÁN DARIO MORENO ALGARRA
C.C. No. 1026289632
Correo electrónico: donher-123@hotmail.com

Acepto:



RODRIGO EFRÉN GALINDO CUERVO
C.C. No. 6.769.791 de Tunja
T.P. No. 65.573 del C.S. de la Jud.
Correo electrónico: mr_gog@hotmail.com

Abogado Rodrigo Galindo, le allego el poder para la acción de tutela. Atte Guillermo Moreno

Desde Guillermo Moreno <grillomoreno964@gmail.com>

Fecha Mar 2025-06-24 10:42

Para Rodrigo Efen Galindo <mr_gog@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (174 KB)
202506241022.pdf;

Enviado desde mi iPhone

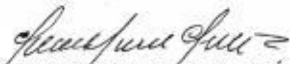
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)
E. S. D.

GUILLERMO MORENO GÁMEZ, identificado con la C.C. No. 4077376, con correo electrónico: grillomoreno964@gmail.com, por el presente escrito manifiesto al Despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6'769.791 de Tunja y tarjeta profesional No. 65.573 del C.S. de la J., con correo electrónico: mr_gog@hotmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, formule y lleve hasta su culminación, hasta la segunda instancia, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, magistrado ponente Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona el radicado 110013103 020 2020 00353 01 proceso verbal en el que son demandantes Martha Patricia Martín Fernández y otros, a efectos de que procure ante esta autoridad, la protección de mis Derechos Constitucionales Fundamentales y que han sido **VIOLADOS y/o VULNERADOS**, y los demás derechos fundamentales que la Honorable Corte Suprema de Justicia encuentre vulnerados, conforme los fundamentos de hecho y de derecho que mi apoderado esgrimirá dentro de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de esta acción constitucional.

Mi apoderado queda amplia y expresamente facultado para recibir, transar, conciliar y acordar, comprometer, desistir, retirar, adicionar, sustituir este poder, reasumirlo, revocar sustituciones, formular recursos, incidentes, solicitar documentos, promover las actuaciones posteriores al fallo de tutela con el fin de procurar su efectividad y, en general las que estimen necesarias en pro de mis intereses y derechos, así como las especiales de que trata el Art. 77 del Código General del Proceso.

Ruego al Despacho Judicial, se sirva reconocerle personería jurídica a mi apoderado, en los términos y con las facultades consagradas en este mandato especial.

Atentamente,


GUILLERMO MORENO GÁMEZ
C.C. No. 4077376
Correo electrónico: grillomoreno964@gmail.com

Acepto: 
RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO
C.C. No. 6.769.791 de Tunja
T.P. No. 65.573 del C.S. de la Jud.
Correo electrónico: mr_gog@hotmail.com